

ACCION DE TUTELA

2019-102

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
Bucaramanga

CLAUDIA PATRICIA SILVA GALVIS, persona mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con c.c. **63.486.464 de** Bucaramanga, actuando en nombre propio, y de mi hijo menor Emanuel Silva Galvis de 2 años y de mi abuelo, LUIS RAFAEL GAMEZ de 80 años mediante el presente escrito acudo ante usted Señor Juez, para interponer **ACCION DE TUTELA**, según lo establecido en el artículo 86 de la constitución política contra;

- EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA

Por la presunta y supuesta violación a los siguientes derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política;

- **AL DEBIDO PROCESO**, artículo 29
- **DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA**
Consagrado en el artículo 51 de la constitución;

HECHOS:

PRIMERO: Su Señoría, en la actualidad se me adelanta Proceso Ejecutivo hipotecario en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Piedecuesta, radicado 426 del 2018

SEGUNDO: Dicho proceso se inicio por un crédito hipotecario que obtuve para financiar arreglos locativos de mi inmueble ubicado en la carrera 16 Nr 8-24, Barrio de interés social Cabecera del Llano de Piedecuesta.

TERCERO: El citado proceso esta lleno de irregularidades que deben ser subsanadas de oficio por el despacho, facultad exclusiva del juez al tenor del artículo 371, numeral 8vo, control de legalidad, entre las cuales están:

- A. No se ha convocado a audiencia inicial del artículo 372 del código general del proceso.
- B. No se emplazo a la persona que no se ha podido notificar articulo 293 delCodigo General del proceso.
- C. No existe nombramiento de curador ad litem como lo exige el código general del proceso y el artículo 29 de la constitución.
- D. No existe notificación por conducta concluyente al tenor del artículo 301 delCodigo General del proceso.

CUARTO: A pesar de existir expresa prohibición legal del artículo 206 parágrafo primero de la ley 1801 del 2016, código nacional de policía, el cual consagra;

"Los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces de acuerdo con las normas especiales sobre la materia"

Al respecto mediante sentencia C-798 del 16 de septiembre del 2003 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño declaro inexecutable la expresión según la cual funcionarios ajenos a la rama judicial o pueden ejercer potestad jurisdiccional.

El día 4 de marzo del 2019, el señor Secretario de Gobierno de Piedecuesta, Dr FREDY ALBERTO ALMEIDA SIERRA, violando el Código Nacional de Policía y las sentencias de la Corte Constitucional, realizó la diligencia de secuestro, la cual es NULA DE PLENO DERECHO

El artículo 595, numeral tercero, solo permite que el JUEZ DE LA REPUBLICA realice la diligencia de SECUESTRO DE INMUEBLE HABITADO POR SU PROPIETARIO;

Artículo 595 C.G.P. SECUESTRO

numeral 3: "Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decreto la medida, EL JUEZ se lo dejara en calidad de secuestre..."

Según las anteriores normas esta diligencia de SECUESTRO DEL INMUEBLE es Nula y los funcionarios participantes de la misma están en curso de varias conductas punibles como falsedad, prevaricato y fraude procesal.

QUINTO: Su Señoría otra grave irregularidad es que he consignado en la cuenta depósitos judiciales la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000,00) sin que el despacho al momento de liquidar el crédito los hubiera tenido en cuenta como saldo pagado y el cual se debe restar de la obligación principal.

La liquidación del crédito adelantada por el despacho adolece de Falsedad al no tener en cuenta la suma consignada, violando varias disposiciones legales y fallos de la Corte Constitucional en cuanto la liquidación de los créditos hipotecarios.

SEXTO: Otra grave irregularidad del proceso, es que el crédito fue cedido sin haber sido notificado el deudor como lo exige el artículo 1960 del Código Civil;

"LA CESION NO PRODUCE EFECTO CONTRA EL DEUDOR NI CONTRA TERCEROS, MIENTRAS NO HA SIDO NOTIFICADA POR EL CESIONARIO AL DEUDOR O ACEPTADA POR ESTE."

SEPTIMO: Honorable Señor Juez, la jurisprudencia antes trascrita, es aplicable al proceso referenciado, si bien es cierto, la parte demandada NO interpuso RECURSO DE REPOSICION contra el MANDAMIENTO DE PAGO, **EL Juez estaba en el deber de realizar el control de legalidad del proceso**, ante lo cual estamos frente a que “LA OBLIGACION NO ES CLARA Y EXIGIBLE, y precisamente la obligación cobrada no cumple con los parámetros establecidos por las Honorables Cortes en cuanto la forma de amortización de los intereses, crédito que debe ser otorgado en pesos con interés fijo, el BANCO NO PRESENTO EL HISTORICO DE PAGOS DEL DEMANDADO, EL CUAL HA CANCELADO EL CREDITO DE FORMA PUNTUTAL POR MAS DE SIETE AÑOS, LOS CUALES NO HAN SIDO ABONADOS A CAPITAL, la liquidación del crédito NO ha sido depurada de los intereses moratorios, causados en UVR, a falta de este requisito, EL TITULO EJECUTIVO NO ES EXIGIBLE al no cumplir los requisitos consagrados en el **art. 488 del C. de P. C.** , toda vez que, la Ley Marco de Vivienda 546 de 1999 es de **OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**.

OCTAVO: Honorable Señor Juez, la jurisprudencia antes trascrita, es aplicable al proceso referenciado, si bien es cierto, la parte demandada NO interpuso RECURSO DE REPOSICION contra el MANDAMIENTO DE PAGO, **EL Juez estaba en el deber de realizar el control de legalidad del proceso**, ante lo cual estamos frente a que “LA OBLIGACION NO ES CLARA Y EXIGIBLE, y precisamente la obligación cobrada no cumple con los parámetros establecidos por las Honorables Cortes en cuanto la forma de amortización de los intereses, crédito que debe ser otorgado en pesos con interés fijo.

NOVENO: La honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-335 del 2008 ha determinado que se configura PREVARICATO al no observar el antecedente jurisprudencial de la corte

La honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto en SENTENCIA C-335 DEL 2008 PREVARICATO;

***“8.3 Casos en los cuales el desconocimiento de la jurisprudencia sentada por una alta corte conlleva, a su vez, una infracción directa de los preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general. Existen casos en los cuales un servidor público incurre en el delito de prevaricato por acción, no por desconocer simplemente la jurisprudencia sentada por una alta corte, considerada esta como una fuente autónoma del derecho, sino porque al apartarse de aquella se comete, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general.*”**

***Corolario de lo anterior es que cuando los servidores públicos se apartan de la jurisprudencia sentada por las altas cortes en casos en los cuales se presenta una simple subsunción, pueden estar incurso en un delito de prevaricato por acción, no por violar la jurisprudencia, sino la Constitución o la ley directamente. La anterior afirmación se ajusta a los dictados del artículo 230 superior, según el cual los jueces en sus sentencias están sometidos “al imperio de la ley”.*”**

***Aunado a lo anterior, es preciso tener en cuenta que la Corte en sentencia C-836 del 2001, estimo que los jueces inferiores que desearan apartarse de la doctrina probable dictada por la Corte Suprema de Justicia, “están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión, en los términos de los numerales 14 a 24 de la presente sentencia”, es decir, se garantiza la autonomía e independencia de la rama judicial.*”**

Ahora bien, la Corte estima que a efectos de determinar si realmente un servidor público, en un caso concreto, incurrió en el delito de prevaricato por acción por desconocimiento de la jurisprudencia sentada por una alta corte la cual comporte, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general, resultara indicativo examinar si se está en presencia de un manifiesto alejamiento del operador jurídico de una subregla constitucional constante. En efecto, los fallos de reiteración se caracterizan por que la corte;

- I. Simplemente se limita a reafirmar la vigencia de una subregla constitucional perfectamente consolidada*
- II. Su número resulta ser extremadamente elevado, y*
- III. Constituyen interpretaciones constantes y uniformes de la Constitución, la ley o un acto administrativo de carácter general, por parte del Juez Constitucional.*

En otras palabras, en los fallos de reiteración la Corte Constitucional ha acordado un sentido claro y unívoco a la "ley" en los términos del artículo 413 del código Penal. Situación semejante se presenta en las sentencias de unificación jurisprudencial, en la medida en que la Corte acuerde una determinada interpretación no sólo a una disposición constitucional, sino a normas de carácter legal o a un acto administrativo de carácter general."

DECIMO: según la ley 1395 del 2010 es obligación del Juez realizar el respetivo control de legalidad para subsanar las actuaciones que puedan invalidar o anular el proceso, norma que quedo incorporada en el artículo 372 del Código General del proceso, el cual consagra;

"8. Control de legalidad, El Juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso..."

DECIMO PRIMERO: Honorable Señor Juez, la jurisprudencia antes transcrita, es aplicable al proceso referenciado, si bien es cierto, la parte demandada NO interpuso RECURSO DE REPOSICION contra el MANDAMIENTO DE PAGO, **EL Juez estaba en el deber de realizar el control de legalidad del proceso**, ante lo cual estamos frente a que "LA OBLIGACION NO ES CLARA Y EXIGIBLE, y precisamente la obligación cobrada no cumple con los parámetros establecidos por las Honorables Cortes en cuanto la forma de amortización de los intereses, crédito que debe ser otorgado en pesos con interés fijo, el BANCO NO PRESENTO EL HISTORICO DE PAGOS DEL DEMANDADO, EL CUAL HA CANCELADO EL CREDITO DE FORMA PUNTUTAL POR MAS DE SIETE AÑOS, LOS CUALES NO HAN SIDO ABONADOS A CAPITAL, la liquidación del crédito NO ha sido depurada de los intereses moratorios, causados en UVR, a falta de este requisito, EL TITULO EJECUTIVO NO ES EXIGIBLE al no cumplir los requisitos consagrados en el **art. 488 del C. de P. C.** , toda vez que, la Ley Marco de Vivienda 546 de 1999 es de **OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**.

DECIMO SEGUNDO: Honorable Señor Juez, la jurisprudencia antes transcrita, es aplicable al proceso referenciado, si bien es cierto, la parte demandada NO interpuso RECURSO DE REPOSICION contra el MANDAMIENTO DE PAGO, **EL Juez estaba en el deber de realizar el control de legalidad del proceso**, ante lo cual estamos frente a que "LA OBLIGACION NO ES CLARA Y EXIGIBLE, y precisamente la obligación cobrada no cumple con los parámetros establecidos por las Honorables Cortes en cuanto la forma de amortización de los intereses, crédito que debe ser otorgado en pesos con interés fijo.

DECIMO TERCERO: La honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-335 del 2008 ha determinado que se configura PREVARICATO al no observar el antecedente jurisprudencial de la corte

La honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto en SENTENCIA C-335 DEL 2008 PREVARICATO;

“8.3 Casos en los cuales el desconocimiento de la jurisprudencia sentada por una alta corte conlleva, a su vez, una infracción directa de los preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general. Existen casos en los cuales un servidor público incurre en el delito de prevaricato por acción, no por desconocer simplemente la jurisprudencia sentada por una alta corte, considerada esta como una fuente autónoma del derecho, sino porque al apartarse de aquélla se comete, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general.”

Corolario de lo anterior es que cuando los servidores públicos se apartan de la jurisprudencia sentada por las altas cortes en casos en los cuales se presenta una simple subsunción, pueden estar incurso en un delito de prevaricato por acción, no por violar la jurisprudencia, sino la Constitución o la ley directamente. La anterior afirmación se ajusta a los dictados del artículo 230 superior, según el cual los jueces en sus sentencias están sometidos “al imperio de la ley”.

Aunado a lo anterior, es preciso tener en cuenta que la Corte en sentencia C-836 del 2001, estimo que los jueces inferiores que desearan apartarse de la doctrina probable dictada por la Corte Suprema de Justicia, “están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión, en los términos de los numerales 14 a 24 de la presente sentencia”, es decir, se garantiza la autonomía e independencia de la rama judicial.

Ahora bien, la Corte estima que a efectos de determinar si realmente un servidor público, en un caso concreto, incurrió en el delito de prevaricato por acción por desconocimiento de la jurisprudencia sentada por una alta corte la cual comporte, a su vez, una infracción directa de preceptos constitucionales o legales o de un acto administrativo de carácter general, resultara indicativo examinar si se está en presencia de un manifiesto alejamiento del operador jurídico de una subregla constitucional constante. En efecto, los fallos de reiteración se caracterizan por que la corte;

- I. Simplemente se limita a reafirmar la vigencia de una subregla constitucional perfectamente consolidada*
- II. Su número resulta ser extremadamente elevado, y*
- III. Constituyen interpretaciones constantes y uniformes de la Constitución, la ley o un acto administrativo de carácter general, por parte del Juez Constitucional.*

En otras palabras, en los fallos de reiteración la Corte Constitucional ha acordado un sentido claro y unívoco a la “ley” en los términos del artículo 413 del código Penal. Situación semejante se presenta en las sentencias de unificación jurisprudencial, en la medida en que la Corte acuerde una determinada interpretación no sólo a una disposición constitucional, sino a normas de carácter legal o a un acto administrativo de carácter general.”

DECIMO CUARTO: según la ley 1395 del 2010 es obligación del Juez realizar el respetivo control de legalidad para subsanar las actuaciones que puedan invalidar o anular el proceso, norma que quedo incorporada en el artículo 372 del Código General del proceso, el cual consagra;

“8. Control de legalidad, El Juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso...”

PETICIONES;

PRIMERO: Solicito se tutelen mis derechos fundamentales, los de mi hijo menor de dos años y mi abuelo anciano, en especial Al debido proceso, artículo 29 de la constitución y a la vivienda digna

SEGUNDO: Honorable Juez, solicito se sirva proceder a ORDENAR AL JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PIEDICUESTA a ejercer el CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD consagrado en la ley 1395 del 2010 y el Código General del Proceso, ARTICULO 372, NUMERAL 8VO al proceso con número de radicado 426 DEL 2018

TERCERA: Posterior AL CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD, SE SIRVA A DECLARAR LA NULIDAD DE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS EN EL PROCESO, EN ESPECIAL ANULAR LA DILIGENCIA DE SEQUESTRO por las irregularidades aquí descritas, en especial la violación a las normas y jurisprudencia sobre la forma de amortizar los créditos de vivienda de interés social.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, solicito se reestablezcan mis derechos fundamentales a mí y mi familia.

SOLICITUD DE PROTECCION DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES;

Señor Juez, solicito se tutelen mis derechos fundamentales y se protejan los mismos, como quiera que el único bien que tengo es mi casta.

JURISPRUDENCIA:

Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Constitucional:

Sentencia T-268/10

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-
Causales genéricas y especiales de procedibilidad

DEFECTO PROCEDIMENTAL-Prevalencia del derecho sustancial
sobre las formas/**DEFECTO PROCEDIMENTAL- Por exceso ritual**
manifiesto

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir,

que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Configuración

DEFECTO SUSTANTIVO-Configuración y alcance

La línea jurisprudencial relativa al “*exceso ritual manifiesto*” tuvo su inicio como tal en la sentencia T-1306 de 2001. En esa oportunidad la Corte precisó[21]:

“[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.” (Negrillas fuera de texto original).

vía de hecho, por las siguientes razones:

(i) Error fáctico del empleado de la secretaría. Expone que, a pesar de ser un deber del empleado encargado de la recepción de los escritos el dejar para el expediente el escrito firmado que efectivamente se le presentó en la oportunidad legal para interponer el recurso, éste optó por incorporar al expediente la copia sin firmar que para el archivo personal acostumbraba dejar el apoderado. Error que, “*en si mismo ya amenazaba los derechos constitucionales fundamentales de Almacenes Éxito S.A., por cuanto éste prevalido de una actuación correcta del empleado judicial, de buena fe consideraba que estaba cumplida la carga que la ley le imponía (art. 83 Constitución Política)*”.

(ii) Error inducido o por consecuencia. Indica que el auto del 19 de junio de 2009 “*omite apreciar en el verdadero sentido de su aducción, el escrito firmado adjuntado por el apoderado el 21 de mayo de 2009, mediante el cual se probaba que el recurso había sido interpuesto oportunamente, y de alguna manera se hacía expreso reconocimiento del memorial que sin firma erróneamente el empleado judicial había incorporado al expediente (error inducido o por*

consecuencia de actuación del empleado, que a las claras se muestra como una actuación por fuera de la ley y necesariamente vulneratoria de la Constitución”.

(iii) Defecto fáctico. Asevera que el Tribunal Superior de Bogotá, en el momento en que denegó el recurso de súplica por extemporáneo, tenía total claridad de que el escrito contentivo del mismo había sido presentado dentro del término de ejecutoria, debidamente firmado, pese a que por error de la Secretaría del Tribunal se había devuelto el original firmado de dicho escrito, conservando la copia sin firma, puesto que al día siguiente de lo ocurrido el apoderado de Almacenes Éxito S.A. envió memorial al despacho del magistrado ponente explicando el error cometido por la secretaría, aportando junto con el mismo el documento contentivo del recurso de súplica debidamente firmado y con el sello de recibido de fecha 20 de mayo de 2009.

3. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.

3.1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene *“acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

En el mismo sentido, el Decreto 2591 de 1991[1] señala que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.*

No obstante, la Corte estimó necesario redefinir el concepto de *“vía de hecho”* incluyéndolo dentro de uno más amplio de requisitos de procedibilidad de esta acción constitucional: unos de carácter general y otros específicos, los cuales compiló primero en la sentencia T-462 de 2003 y posteriormente en la sentencia C-590 de 2005. En esta última sentencia esta Corporación indicó:

“Con todo, no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.

23. *En ese marco, los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela. Esta línea jurisprudencial, que se reafirma por la Corte en esta oportunidad, ha sido objeto de detenidos desarrollos. En virtud de ellos, la Corporación ha entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y*

rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto.”

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia SU-813 de 2007, siguiendo los parámetros de la Sentencia C-590 de 2005, resumió las causales genéricas así:

“Las causales genéricas de procedibilidad se refieren a aquéllos requisitos que en general se exigen para la procedencia de la acción de tutela, pero que referidas al caso específico de la tutela contra providencias judiciales adquieren un matiz especial. La particularidad se deriva del hecho de que en estos casos la acción se interpone contra una decisión judicial que es fruto de un debate procesal y que en principio, por su naturaleza y origen, debe entenderse ajustada a la Constitución. Tales causales son las siguientes:

(i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor[9]; (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.”

Así mismo, la Corte ha precisado que los criterios específicos deben revestir un carácter protuberante y presentarse de forma evidente en la decisión bajo examen[10], resumiéndolos de la siguiente forma:

“i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido[11].

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido[12].

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia[13].

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos[14].

v) Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto[15]."[16]

En este orden de ideas, cuando se presentan las causales genéricas de procedibilidad y se configura por lo menos uno de los defectos o fallas graves que hacen precedente la acción de tutela contra una providencia judicial, existe una "acción defectuosa" que debe ser reparada por el juez constitucional[17].

4. Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. Defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto".

4.1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial. Según esta norma:

"ARTÍCULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo." (Negritillas fuera de texto).

Por su parte, para las controversias de orden civil, así como aquellas a las que se remite en virtud de otros estatutos, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil establece que:

"ARTÍCULO 4º. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía consustancial del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes." (Negritillas fuera de texto).

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1993, precisamente cuando declaró exigible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado:

"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", esta reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación

con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.” (Negritillas fuera de texto original).

En la misma línea, en la Sentencia C-131 de 2002, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal de la siguiente manera:

“2. Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador. Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.

Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas: esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.

Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto ineludible también constituye una finalidad del proceso. (...)” (Negritillas fuera de texto).

4.2. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifestado” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

La línea jurisprudencial relativa al “exceso ritual manifestado” tuvo su inicio como tal en la sentencia T-1306 de 2001. En esa oportunidad la Corte precisó[21]:

“[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal

haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material." (Negrillas fuera de texto original).

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS:

Considero señor juez, que se me están violando los siguientes derechos fundamentales;

1. AL DEBIDO PROCESO, consagrado en el artículo 29 de la Constitución.

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

2. DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA

Consagrado en el artículo 51 de la constitución;

"Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna"

ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE ESTA TUTELA:

- EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA

JURAMENTO DE NO HABER PRESENTADO TUTELA.

Mediante el presente documento, declaro bajo la gravedad del juramento que no he iniciado otra acción de tutela en otro juzgado contra la citada entidad pública por los mismos hechos a los que me refiero en el libelo de esta demanda.

PRUEBAS:

Solicito se tengan como tales las siguientes:

Documentales:

- 1. Registro civil de nacimiento del niño EMANUEL SILVA GALVIS**
- 2. Diligencia de secuestro del secretario de Gobierno de Piedecuesta**
- 3. Diligencia de secuestro realizada por juez, ejemplo**

4. *Mandamiento de pago.*
5. *Liquidacion del crédito*
6. *Abonos efectuados.*
7. *Contrato de cesion del crédito*
8. *Auto del 5 de febrero aceptando la cesion del crédito.*

NOTIFICACIONES:

- La suscrita en la Carrera 16 Nr 8-24, barrio cabecera, Piedecuesta, celular 311-3004373
- EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIEDECUESTA en la carrera 6ta nr 9-82, parque principal Piedecuesta, 6543450

Del Honorable Juez;

Claudia P. Silva Galvis.

CLAUDIA PATRICIA SILVA GALVIS

c.c. **63.486.464** de Bucaramanga